
Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Importadora Regalado, SRL.
Abogado:	Lic. Julio Alberto de Jesús Félix.
Recurrido:	Dirección General de Adunas (DGA).

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Importadora Regalado, SRL., contra la sentencia núm. 00136-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Importadora Regalado, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 130-19799-7, con domicilio social en la calle José Martí esq. calle Ana Valverde núm. 132-c, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Julio Martínez Toribio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124134-7; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Alberto de Jesús Félix, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0031773-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 24, sector Brisas del Norte II, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación de la Dirección General de Adunas (DGA), con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Mediante comunicación núm. 00024501, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial Importadora Regalado, SRL., un proceso de fiscalización sobre las importaciones realizadas en el período fiscal 2008-2010 y mediante comunicación núm. GF/300, de fecha 1° de marzo de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), le informó a la hoy recurrente el resultado de la fiscalización realizada, procediendo mediante acto núm. 290-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, la Dirección General de Aduanas a intimar a la sociedad comercial Importadora Regalado, SRL., para que procediera a realizar el pago de los valores reliquidados; que no conforme con dicha reliquidación, la hoy recurrente solicitó la reconsideración de dicha decisión, emitiendo la Dirección General de Aduanas (DGA), la resolución núm. 22-2013, de fecha 7 de septiembre de 2013, mediante la cual rechazó por improcedente e infundado dicho recurso y en consecuencia notificó el nuevo monto de la reliquidación realizada; contra la cual se interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00136-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA REGALADO, S. R. L., en fecha siete (07) de noviembre del año 2013, contra de la Resolución No. 22-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente IMPORTADORA REGALADO, S. R. L., a la recurrida Dirección de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Aplicación incorrecta e interpretación errónea por parte del tribunal de la Ley núm. 3489, básicamente del artículo 118”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinarán reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de motivos al no consignar la exposición sumaria de los hechos ni del derecho, así como tampoco de los fundamentos de la causa contenidos tanto en el escrito de réplica y contra réplica, limitándose la corte a referirse al trámite procesal administrativo y a transcribir las conclusiones formales de la recurrente omitiendo responder todas sus conclusiones planteadas en relación a la inadmisibilidad y exclusión del escrito de defensa y cualquier documento depositado fuera del plazo otorgado a la hoy recurrida, y sobre la solicitud de fijación de audiencia violando los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 y vulnerando la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso.

Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprueba que

ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto al medio de inadmisión y la solicitud de fijación de audiencia planteadas por la parte recurrente a través de sus escritos de réplica y contra réplica; que el tribunal *a quo* estableció que mediante el escrito de réplica depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de septiembre de 2014, la parte recurrente solicitó:

"PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de réplica y/o contestación por haberse hecho de conformidad con la ley y el derecho en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo excluir, declarar no recibibile el escrito defensa y cualquier documento o medio de pruebas depositado fuera de plazo que le concedió el tribunal; TERCERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda en invocación de efecto de caducidad del plazo perentorio contenido en el artículo 118 de la Ley No. 3489, para Régimen de Aduanas, intentada en fecha 07/11/2013, cuyo dispositivo inextenso dice así: la recurrente procedió a notificar sus conclusiones iniciales" (sic).

De igual modo, se puede apreciar en el escrito de contrarréplica depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que la parte hoy recurrente concluyó de la manera siguiente:

"ÚNICO: Declarar inadmisibile, irrecibibile; a) El escrito de defensa presentado por los demandados por haberse interpuesto fuera del plazo acordado por el tribunal, en consecuencia excluirlo y no tenido como presentado con todas las consecuencias legales que de ellos se deriven; b) Declarar inadmisibile e irrecibibile y por tal motivo excluirlo, no tenido como presentado el escrito de réplica a las conclusiones presentadas por la parte demandante, por haber sido depositas fuera del plazo de los quince (15) acordados por lay a la parte demandada para que ésta depositara dicho escrito de réplica en consecuencia que les sea excluidos con todas las consecuencias jurídicas que de ellos se deriven; SEGUNDO: Acoger como bueno y valido el presente escrito de contra replica por haberse hecho conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la partes demandadas, toda vez que estas fueron depositadas fuera del plazo de ley, que las mismas carecieron de fundamentos legales y se sustentaron en simples alegatos sin base legal; [☹]; SEGUNDO: Sin abandonar a nuestras conclusiones principales y las subsidiarias, en el caso que las mismas no sea acogidas, que esta honorable tribunal ordene, fije día y hora para conocer en audiencia oral, publica y contradictoria el objeto de la demanda del cual está debidamente apoderado, todo en atención al mandato constitucional, a los fines de que las partes presenten los medios de excepción, pruebas, informativos y contra informativos testimoniales, como también si el caso lo requiera la audición de peritos en la materia[☹]" (sic).

De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estospedimentos fueron recogidos por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en sus escritos de réplica y contrarréplica, no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio incidental que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada, con relación a la omisión de estatuir respecto al pedimento de inadmisibilidat propuesto por la parte recurrente a través de su escrito de réplica de fecha 3 de septiembre de 2014 y su escrito de contrarréplica de fecha 8 de diciembre de 2014.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00136-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici